



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 402/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGÜISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, y D. XXX, PRESIDENTE DE LA FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, frente al acta de la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP), de 27 de septiembre de 2024, en lo relativo a la elección de los miembros de la Junta Electoral de la (RFEP).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 7 de octubre de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGÜISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, y D. XXX, PRESIDENTE DE LA FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, frente al acta de la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP), de 27 de septiembre de 2024, en lo relativo a la elección de los miembros de la Junta Electoral de la (RFEP).

En dicho recurso, solicitan: *“que anule la elección de miembros de la Junta Electoral y ordene nueva convocatoria de Comisión Delegada para ese fin o, subsidiariamente, declare electos como miembros titulares de la Junta Electoral a XXX XXX XXX XXX Y XXX*

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFEP ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, ya que tienen la condición de miembros de la Asamblea General al ser presidentes territoriales.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- Ciertamente, la pretensión ejercida por los recurrentes, en esencia, es la misma que fue resuelta por este Tribunal en el expediente 390/2024. Por ello, en aras de aplicar la unidad de criterio, reproducimos lo dicho en dicho expediente en relación a la elección de los miembros de la Junta Electoral de la RFEP:

“SÉPTIMO.- *En tercer lugar, los recurrentes sostienen que la elección de los miembros de la Comisión Gestora y la Junta Electoral se ha llevado a cabo de manera incorrecta, lo que, a su juicio, es determinante de la estimación del recurso.*

7.1. En lo referido a la elección de miembros de la Junta Electoral, sostienen que se ha llevado a cabo mediante un sistema de lista cerrada y que, además, a los candidatos propuestos, se les ha ofrecido una retribución que no estaba publicada. Ello ha impedido que estuviera representada el “sector disidente”. A su juicio, lo expuesto es determinante de la estimación del recurso.

El art. 20.3 de la Orden Electoral: “3. La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho”.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento Electoral señala: “La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y, en su caso, tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho.”

2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la publicación del censo electoral inicial. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento”

Pues bien, de lo expuesto resulta que no esta proscrita la elección en bloque de los miembros de la Junta Electoral, ello sin perjuicio de que sería deseable la elección mediante votación individualizada de cada uno de ellos, en la medida en que favorece el proceso democrático. En cualquier caso, no debe olvidarse que la Junta Electoral no es un órgano representativo de las diferencias tendencias políticas existentes en una federación deportiva, muy al contrario, es un órgano imparcial, independiente y neutral que debe ejercer sus funciones con estricta observancia a las normas.

Si los recurrentes consideran que los miembros de la Junta Electoral pueden adolecer de estas virtudes, deberán plantear su recusación en el tiempo y forma y debidamente acreditada, pero, desde luego, no puede pretender que sus intereses personales en el proceso electoral estén representados por los miembros de la Junta Electoral.

Por otro lado, el hecho de que el cargo de miembro de la Junta Electoral sea retribuido o no, ninguna incidencia tiene en la legalidad o no de su nombramiento.

Lo expuesto, obliga a desestimar la pretensión formulada.”

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGÜISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX Presidente de la FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, y D. XXX, PRESIDENTE DE LA FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, anulando la elección de los miembros de la Comisión Gestora de la RFEP y debiendo procederse a nueva elección, en los términos indicados en esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO